



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de junio de 2023.

Señora Jueza, Doy cuenta a usted de la OBJECION A LA PARTICION dentro del presente proceso sucesión rad. Rad 23 001 31 10 003 2021 00 414 00 Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Uno de los apoderados que actúa dentro de la presente sucesión presenta Incidente de objeción a la partición.

Revisado el memorial en comento y de conformidad con lo establecido en el art 509 numeral 3 del C G del P. en concordancia con el art 129 ibídem el Juzgado, RESUELVE:

1º TRAMITAR por vía incidental el escrito que antecede.

2º Córrese traslado de la presente OBJECION A LA PARTICION a los interesados, por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5b46fff366e3eb083274a09b77867bec5ece10466107a5281abc37e0ed636b**

Documento generado en 22/06/2023 04:30:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 22 de junio de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO. Rad. 23 001 31 10 003 2022 00 004 00. Junto con el memorial que precede, Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

La secretaria Ad hoc,

CLAUDIA RUIZ GOMEZ

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede los señores ANA DEL ROSARIO ESPAÑA BRUNAL, ROGER ALEXANDER ESPAÑA BRUNAL y VICENTE WILIAM ESPAÑA BRUNAL, solicitan sean notificados por conducta concluyente, teniendo en cuenta que tienen conocimiento sobre el proceso de la referencia. Así mismo se observa en el expediente que aún no han sido notificados personalmente, por tal razón el despacho los tendrá por notificados de la demanda por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C. G. d el Proceso, el día en que se notifique el presente auto.

Ahora bien, percata este despacho que aún no se han adosado al expediente los registros civiles de nacimiento de los señores antes citados, por lo tanto se les requerirá, a fin de que sean aportados.

Por otra parte se observa que por escrito los señores, ISAAC DAVID ESPAÑA ESPAÑA, DIANA PATRICIA ESPAÑA BRUNAL y JEANS PAOLA ESPAÑA BRUNAL, solicitan sea notificados por conducta concluyente dentro del presente proceso, previo a ello se les requerirá a fin de que aporten sus registros civiles de nacimiento.

Por lo expuesto este Juzgado, RESUELVE:

1º- Téngase por notificado a los señores ANA DEL ROSARIO ESPAÑA BRUNAL, ROGER ALEXANDER ESPAÑA BRUNAL y VICENTE WILIAM ESPAÑA BRUNAL del auto admisorio de la demanda el día en que se notifique la presente providencia.

2º.- REQUERIR a los señores ANA DEL ROSARIO ESPAÑA BRUNAL, ROGER ALEXANDER ESPAÑA BRUNAL, VICENTE WILIAM ESPAÑA BRUNAL ISAAC DAVID ESPAÑA ESPAÑA, DIANA PATRICIA ESPAÑA BRUNAL y JEANS PAOLA ESPAÑA BRUNAL, a fin de que aporten sus registros civiles de nacimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db937196c34797340cb8dc6bb8251c352a37382315a5b6b59901247274ca3b4b**

Documento generado en 22/06/2023 04:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 22 de junio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso VERBAL - DIVORCIO - LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL Rad 23 001 31 10 003 2022 00 091 00, Junto con el trabajo de partición, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trabajo de partición presentado, se observa que este fue suscrito sólo por uno de los partidores designados. En consecuencia de lo anterior la judicatura ordenará exhortarlos para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído de fecha 14 de abril del presente año, presentando el trabajo de partición de forma conjunta los doctores NATALY GONZALEZ ALVAREZ y JAIRO DAVID FERNANDEZ BEDOYA, so pena de dar aplicación a la regla contenida en el artículo 510 del Código General del Proceso, esto es designar partidor, de la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: EXHORTAR a los partidores para que le den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído de fecha 14 de abril del presente año, presentando el trabajo de partición de forma conjunta los doctores NATALY GONZALEZ ALVAREZ y JAIRO DAVID FERNANDEZ BEDOYA, so pena de dar aplicación a la regla contenida en el artículo 510 del Código General del Proceso esto es designar partidor, de la lista de auxiliares de la justicia. Por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7dc3d9cc5af958cdab3005dc1b28b3827a59eda1c0198395c03cb113d134b7**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, veintidós (22) de Junio de dos mil veintitrés (2023).-

PROCESO: VERBAL SUMARIO – REGULACIÓN DE VISITAS
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS
DEMANDADO: LILIANA SALAZAR VILLEGAS
RADICADO: 23-001-31-10-003-2022-00225-00

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a decidir sobre la objeción incoada por el apoderado judicial de la demandante, al informe de visita social elaborado por la Asistente Social adscrita a este Despacho, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado inconforme, expresa que el informe no se manejó con el mismo racero que en las declaraciones de la demanda, y que la asistente social solo plasmó lo afirmado por la demandada, pudiendo haber plasmado la narración fáctica de su poderdante.

Para resolver la presente objeción, ha de traerse a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-274 de 2012- M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, la cual menciona ciertas precisiones entre el dictamen pericial y los informes técnicos:

“Con la dinámica del derecho, el legislador diseñó un nuevo concepto de prueba judicial técnica, distinto a la prueba pericial, que tiene como finalidad autorizar a las partes a aportar al proceso conceptos técnicos, científicos o artísticos que han sido elaborados por fuera del proceso y por encargo de una de las partes que han escogido al profesional que emite su opinión... (...)

*En cuanto a los **conceptos técnicos** su incorporación al proceso se valora dentro de la sana crítica judicial, como las demás pruebas, y se aprecian en conjunto, pues al igual que el dictamen pericial, el juez es autónomo para valorar las pruebas técnicas y verificar la veracidad de sus fundamentos y conclusiones, en tanto que es al juez, y no al perito o al profesional especializado, a quien corresponde administrar justicia y resolver la controversia que se somete a su decisión final...(...)... Estos informes deben ser motivados y puestos en consideración de las partes por un término de tres (3) días para su **complementación o aclaración, ósea que no es posible objetarlos por error grave.**” (Negrilla hecha por el Juzgado).*

Teniendo en cuenta lo citado, este despacho permite aclarar a los extremos procesales, que el informe aportado por la Asistente Social adscrita a este despacho, se basa única y exclusivamente en revisar las condiciones socio - económicas y de ambiente, en el cual se desenvuelven las partes y su modo de vivir, dicho informe es puesto a consideración a las mismas, para su complementación o aclaración, y no es susceptible a objeción, ni en él se busca una decisión de fondo como lo insinúa el objetante.

Ahora bien, si ocurre el caso en que nos encontremos frente a un dictamen pericial, es de precisar que, el artículo 228 del CGP, menciona las formas en las que este debe contradecirse, y es que en primera medida, manifiesta el precitado artículo que bajo ningún caso habría lugar a trámite especial de objeción por error grave, y que en su párrafo, autoriza tres formas en que las partes pueden ejercer dicha contradicción, y es a través de **una aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo**, precepto este, que de forma exclusiva y taxativa enlista los procesos los cuales si procede esta figura, esto es, filiación, interdicción judicial (ahora adjudicación de apoyo judicial) e inhabilitación por discapacidad relativa, por lo que no resulta viable que una experticia elaborada en otra clase de procesos sea objeto de dicha herramienta jurídica, máxime cuando el inconforme contaba con otros mecanismos para cuestionar el prenombrado informe de visita social como es aportar uno nuevo elaborado por otro profesional experto en el tema objeto de análisis. No obstante lo anterior actualmente los procesos de interdicción e inhabilitación relativa en virtud de lo establecido en la Ley 1996 de 2019, fueron derogados, por lo que ni si quiera se podría pensar en una aplicación analógica del precitado párrafo del Art. 228 Ibídem, según las voces del Art 12 de la norma adjetiva.

En conclusión, es claro que la objeción al informe social realizado por la Asistente Social de este despacho, no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que la misma no se constituye un dictamen pericial, sino una prueba judicial técnica, que estudia las condiciones sociales, económicas y ambientales de las partes, y que es evidente que el Juez no se encuentra atado al contenido del mismo, si no que este debe someterse a su valoración y apreciación objetiva y razonada, al igual que los otros medios de prueba que reposan en el libelo, los cuales constituyen un importante instrumento de apoyo judicial para llegar a la verdad y fallar en derecho, según las voces del Art. 176 del Código General del Proceso.

Luego revisado el expediente, se observa que el término de traslado al demandado se encuentra vencido, en consecuencia por economía procesal se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C.G.P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo antes expuesto el juzgado:

R E S U E L V E

1º.- **NO ACCEDER** a la objeción incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, al informe de visita social elaborado por la Trabajadora Social adscrita a este Despacho, por las razones expuesta en la parte motiva del presente auto.

2º.- **CONVOQUESE** a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

3º.- **FIJAR** el día nueve (09) de octubre del presente año a las 09:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del. C. G. del Proceso.

4º.- **ESCUCHAR** en interrogatorio a las partes, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º.- **ESCUCHAR** en declaración jurada a los señores LINEY DEL CARMEN MEDINA TALAIGUA, ANGEL DE JESUS CORREA LOPEZ, INES VILLEGAS DE SALAZAR, Y LUIS FERNANDO SALAZAR VILLEGAS, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

6º.- ADVERTIR a los apoderados y a las partes que deben asistir a la audiencia. Así mismo que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

7º.- ENVIASE a los apoderados a las partes y testigos defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

**Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a349e49888f360e7af4e0d3fb1f3881cb63d904d45a973ed45ecbf72f1663f4a**

Documento generado en 22/06/2023 04:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA Montería, 22 de junio de 2023.

Señora Jueza, paso a su despacho el proceso VERBAL DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO rad. 23 001 31 10 003 **2022** 00 **267** 00, Junto con el escrito que antecede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede el demandado a través de apoderado judicial solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. Con apoyo en los artículos 133 numeral 8 del C.G del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 134 del C. G. del proceso este juzgado. **R E S U E L V E:**

Del anterior escrito de nulidad, désele traslado a la otra parte por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f569a19c6d2700e10e648eecd698f87622a99e0027a3a8cda08fa51ad24c535**

Documento generado en 22/06/2023 04:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de junio de 2023.

Previa consulta verbal con la Señora Jueza, paso al despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2023 00 047 00 para que resuelva sobre la pertinente. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente observa el despacho que existe en él una inconsistencia, toda vez, que se corrió traslado de la excepciones presentadas por el demandado siendo que ya se había dictado auto de seguir adelante la ejecución con fecha 24 de mayo del presente año.

Con relación a lo anterior, tenemos que el Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

“ La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”.

Este concepto es prohijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

“ ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes...”

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

“ El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe en el error, por lo que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenado las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno”

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción,

declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerros derivados de aquel.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad del numeral primero de la providencia de fecha 20 de junio del presente año, por medio de la cual se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia.

Asimismo por economía procesal en esta providencia se correrá traslado a la parte demandante de la nulidad propuesta por el demandado a través de apoderado judicial, quien solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. Con apoyo en los artículos 133 numeral 8 del C.G del Proceso.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 134 del C. G. del proceso este juzgado. R E S U E L V E:

1º. DECLARAR la ilegalidad del numeral primero de la providencia de fecha 20 de junio del presente año por las razones expuestas en la parte motiva.

2º Del escrito de nulidad, désele traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84eccc58ad80e93687395c8184ced107bceb19239e0bfaee6c0fcee90cba8**

Documento generado en 22/06/2023 04:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 22 de junio de 2023.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado bajo el No.23 001 31 10 003 2023 00 054 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, y decretada como viene la práctica de la prueba de ADN el despacho señalará fecha y hora para la toma de muestras, fijando para tal efecto el día 12 de julio del presente año a las 9:30 a.m.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEÑALAR el día 12 de julio del presente año a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al menor JUAN SEBASTIAN MARQUEZ BENITEZ T.I No. 1.138.027.479 a la madre señora ANA CAROLINA BENITEZ QUINTERO C.C. No. 30.688.112 y al señor LACIDES AUGUSTO MARQUEZ VILORIA C.C. No. 78.300.903. Cíteseles

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta los hechos de la demanda. Ofíciase al Instituto Nacional de Medicina legal y cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece7526af9409a61cfd7688b148ff7f19b35a974ac9bf7ae6cb21933e5bf5b88**

Documento generado en 22/06/2023 04:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA. Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023). Paso al despacho de la señora juez, expediente de Revisión de decisión administrativa.
Radicado No. **23001-31-10-003-2023-00171-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
veintidos (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	Revisión de Decisión Administrativa de Defensor de Familia
Radicado:	23001311000320230017100
Demandante:	Kelly Tatiana Padilla Vidal
Demandado:	Wiston Churchill Gonzalez Arias

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede este despacho a decidir sobre la Revisión de la Decisión Administrativa proveniente del ICBF - Centro Regional Córdoba - Centro Zonal Montería, conforme a lo previsto en el artículo 119 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 111 ibidem.

2. ANTECEDENTES

El 26 de abril de 2023 se celebró ante el ICBF Centro Zonal de esta ciudad conciliación entre los señores **Kelly Tatiana Padilla Vidal** y **Wiston Churchill Gonzalez** en calidad de progenitores del niño **Cristopher Gonzalez Arias** a fin de conciliar régimen de visitas, custodia y alimentos del mencionado menor.

En dicho trámite conciliatorio las partes llegaron a un acuerdo en cuanto al régimen de visitas, custodia y cuidado personal, sin embargo, en cuanto al tema de la obligación alimentaria se declaró la imposibilidad de acuerdo conciliatorio, procediendo la defensora de familia a fijar una cuota provisional de alimentos a cargo del señor **Wiston Churchill Gonzalez Arias** por valor de \$ 375.000 mensuales. Decisión esta que fuera recurrida por el interesado en reposición y subsidio apelación y que es ahora objeto de revisión.

La defensora de familia al estudiar el recurso de reposición decidió remitirlo a esta instancia con base en la parte final del numeral 2 del artículo 111 de la ley 1098 de 2006.

Pasa entonces el Juzgado a revisar la decisión administrativa que nos ocupa, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 119 de la ley 1098 de 2006.

3. INCONFORMIDADES CON LA DECISIÓN

El recurrente arguye como argumentos de su inconformidad con la cuota provisional alimentaria fijada por la defensora de familia que se dedica al oficio de vendedor ambulante de donde sus

ingresos son variables, además del hecho de tener otra obligación alimentaria con su otra hija de 16 años de edad MAIA ESTEFANI GONZALEZ HERREÑO de la cual aporta su Registro Civil de Nacimiento. Señala que la suma asignada de \$ 375.000 excede el tope establecido en la ley del 50% del SMLMV teniendo en cuenta que tiene a su cargo la obligación de dos menores: Cristopher y Maia.

4. CONSIDERACIONES

Esta judicatura en atención al artículo 119 de la ley 1098 de 2006 es competente para conocer de la revisión de las decisiones administrativas emitidas por el Defensor de Familia o Comisario de Familia a fin de ejercer un control de legalidad sobre las mismas y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa.

Pasa entonces el Juzgado a establecer si la decisión administrativa, materia de revisión, esto es, la fijación de cuota provisional alimentaria se ajusta a los parámetros legales que regulan la materia.

En ese orden se determinará en primer lugar, la competencia del Defensor de Familia del para fijar cuota provisional de alimentos, luego se mirará la existencia de la obligación alimentaria que se reclama, para finalmente verificar si el monto de la misma se ajusta a derecho.

3.1 Competencia del defensor de familia para fijar cuota provisional de alimentos

Por disposición del artículo 82 en su numeral 13, el defensor de familia es competente para fijar cuota provisional de alimentos siempre que no se logre conciliación, tal como sucedió en el presente asunto.

ARTÍCULO 82. FUNCIONES DEL DEFENSOR DE FAMILIA. Corresponde al Defensor de Familia:

(...)

13. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación.

(...)

3.2 Existencia de la obligación alimentaria

El numeral 2 del artículo 411 del C.C establece que los descendientes son titulares del derecho de alimentos.

ARTÍCULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>. Se deben alimentos:

...

2o) A los descendientes

(...)

Esta obligación tiene origen en el vínculo parental o de consanguinidad que une al alimentante con el alimentado. En el sub examine se encuentra acreditada dicha relación entre el menor de edad **CRISTOPHER GONZALEZ PADILLA** y el obligado **WISTON CHURCHILL GONZALEZ**

ARIAS según da cuenta el registro civil de nacimiento¹ que milita en el expediente, además de que la misma no ha sido desconocida, cumpliéndose el presupuesto sustancial del referido artículo 411

Para establecer la existencia de la obligación alimentaria, es necesario además que se cumplan otras condiciones como la dependencia o necesidad económica del alimentario, la que en este caso se encuentra satisfecha toda vez que al tratarse de un menor de 9 años de edad se entiende que los requiere en razón a que no puede valerse por sí mismo.

Aunado a lo anterior se tiene que por disposición especial (artículo 24 de la ley 1098 de 2006) los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

3.3 Finalmente, como se había anunciado, luego de examinarse estas cuestiones previas, se verificará si la cuota provisional de alimentos fijada por el defensor de familia se ajusta a derecho:

En sentencia C – 875 de 2003 nuestra H. Corte Constitucional indicó:

“La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante así como la necesidad concreta del alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que:

“...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad [4] y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear [5].” (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Alvaro Tafur Gálvis)”

La tasación de una cuota provisional alimentaria, debe atender a las necesidades básicas para la subsistencia de quien los requiere mientras se determina en el proceso de alimentos la cuota definitiva luego de surtidas las etapas procesales que permitan determinar las necesidades reales del alimentario y la capacidad económica del obligado.

Ahora bien, a efectos de establecer la cuota provisional de alimentos el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia nos indica que «... el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal ...»

Por otro lado, se tiene que el porcentaje máximo autorizado a descontar tratándose de

¹ Pagina 21 del archivo 08RespuestaRequerimientoDefensoraFamilia del expediente digital

obligaciones alimentarias es el 50% de lo que constituye el salario del obligado, así tenemos que en el numeral 1 del artículo 130 ídem establece que *«Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley... »*

Así, la capacidad económica del obligado es determinante para establecer la cuantía de los alimentos, por estar íntimamente relacionada con las condiciones económicas, los compromisos del alimentante, su patrimonio y posición social.

De la información obrante al expediente se observa que el señor **Wiston Crurchill Gonzalez Arias** se dedica como independiente a la venta de alimentos en plaza de mercado², de la misma manera lo confirma en su escrito de inconformidades dirigido a la defensora de familia para que reconsiderara su decisión, en donde manifiesta ser vendedor ambulante.

Así mismo, se extrae que ni en la diligencia de conciliación surtida ante el Defensor de Familia ni en ningún otro acto procesal se informa las ganancias que obtiene el alimentante como resultado de su actividad como vendedor de calle, sin embargo, en escrito de inconformidad ofrece una suma equivalente a \$ 290.000 para su hijo Christopher atendiendo que además tiene a su cargo la obligación alimentaria para con su hija de 16 años Maia. Frente a tales circunstancias el despacho dará aplicación a la presunción establecida en el inciso primero del artículo 129 del C.I.A y se tendrá para estos efectos que el obligado devenga un salario mínimo legal vigente.

La Defensora de Familia en diligencia de conciliación entre los progenitores de Christopher Gonzalez Padilla, llevada a cabo el 26 de abril del cursante estableció en cabeza de **Wiston Crurchill Gonzalez Arias** al no lograr conciliación en el tema de alimentos, una cuota provisional de \$ 375.000 mensuales, la cual pagaría semanalmente en cuotas de \$ 93.750 por transferencias en el nequi de la señora Kelly Tatiana Padilla Vidal.

Teniendo en cuenta entonces como se dijo anteriormente la presunción del artículo 129 ídem tendríamos como base para establecer la cuota provisional alimentaria, el salario mínimo legal para este año el cual corresponde a \$ 1.160.000 según decreto No. 2613 del gobierno nacional del 28 de diciembre de 2022 sobre el cual aplicaremos el tope máximo autorizado del 50% para obligaciones alimentarias arrojándonos un valor de \$ 580.600; sin embargo, como se encuentra demostrado con el Registro Civil de Nacimiento aportado, que el señor Wiston es padre de otra menor de edad, se dividirá este valor entre dos para garantizar el derecho a la igualdad de los menores hijos del alimentante, así haciendo la operación matemática nos arroja un valor de \$ 290.000 para cada uno.

De esta manera se concluye la necesidad de modificar la cuota provisional fijada por la Defensora de Familia en este asunto, que si bien no excede el monto máximo autorizado por la ley es necesario que se protejan también los derechos de su otra menor hija por constituir una obligación del Estado proteger a los menores de edad para garantizar su desarrollo integral,

² Página 15 del archivo 08RespuestaRequerimientoDefensoraFamilia del expediente digital – formulario de solicitud de restablecimiento de derechos

el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, la provisión de un ambiente sano y apto, en cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, que se desarrollan en la ley 1098 de 2006.

Resulta viable entonces modificar la decisión administrativa tomada por la Defensora de Familia de Centro Zonal de esta ciudad, sin perjuicio de que las partes a través de una nueva actuación administrativa o judicial, modifiquen la cuota fijada tal y como lo dispone el ordenamiento jurídico ya que estas decisiones no constituyen cosa juzgada conforme el artículo 304 de la norma adjetiva en concordancia con el artículo 259 del C.C.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Tercero de Familia de Montería administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO HOMOLOGAR la cuota provisional alimentaria fijada el día 26 de abril de 2023 por la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Montería a cargo del señor WISTON CHURCHILL GONZALEZ y a favor de su menor hijo CRISTOPHER GONZALEZ PADILLA y en su lugar se **MODIFICA ESTABLECECIENDOLA** en la suma de \$ 290.000 mensuales pagaderas los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a los extremos y a las autoridades administrativas correspondientes. **Ofíciense.**

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369acaaf2286c0c1a89f6957574b97674a28be3afd828bedbfa72b8866f87b0d**

Documento generado en 22/06/2023 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 22 de Junio de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL Rad 23 001 31 10 003 **2006 00 274 00** informándole que llegó procedente del Tribunal Superior de Distrito Judicial, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de junio dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe de secretaría y la providencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Montería, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto en la citada providencia.

Por lo expuesto se RESUELVE:

OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3fbab7093b7e636283ae23a6c4f4d74980d7bd11aa617ef17adf3d23e3ba073**

Documento generado en 22/06/2023 04:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>